



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO-3540

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el fin de establecer y determinar la ubicación de elementos publicitarios que se encuentren instalados de manera ilegal, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el 12 de octubre del año en curso, al ubicado en la diagonal 72 No. 0-03 de la Localidad de Chapinero, tipo valla convencional de una cara o exposición, siendo responsable del mismo la empresa **REAL STATE MARKETING**, con Nit. 830146768, localizada en la carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 304.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 11275 del 19 de octubre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ilegales. (...)

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. Nombre del responsable: Real State Marketing.
 - 2.2. Texto Publicitario: Apartamentos y Lotes en la playa. Santa Marta y Cartagena.
 - 2.3. Tipo de anuncio: Valla convencional de una cara o exposición.
 - 2.4. Área elementos: 30 m²
 - 2.5. Dirección Publicidad: Dg. 72 No. 0-03 Chapinero.
- (...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

CS 3540

(...)

3.2. La valla se ubica en zona al costado oriental de la carrera 7 (infringe prágrfo artículo 11, Decreto 959/00). La valla no se ubica sobre el inmueble que sea vecino de una vía V-0, v_1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (infringe Artículo 11, Decreto 959/00), La valla no cuenta con registro vigente del Departamento (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00) no es forma de presentar Publicidad Exterior Visual.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamenta la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2. No son viable para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- 4.3. Requerir a Real State Marketing para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3540

3

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 959 del 2000 en su artículo 11 establece respecto a la ubicación de las vallas que éstas podrán colocarse en el Distrito Capital en los inmuebles localizados en las vías tipo V-0, V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Que igualmente el parágrafo del artículo 11 ibídem, establece que se prohíbe la instalación de publicidad exterior visual tipo valla en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

Que es obligación legal, para la instalación de publicidad exterior visual, la expedición del correspondiente registro o licencia por parte de la autoridad competente, cumpliendo con las exigencias técnicas y legales previstas en los artículos 30 y 37 del Decreto 959 del 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 prevé en el artículo 1º que es compromiso de los responsables del cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, de inscribir los cambios que se hagan al elemento publicitario durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, su ubicación, identificación del anunciante e identificación del dueño del inmueble.

Que conforme lo estipula los artículos 9 y 16 del Decreto 959 del 2000, son responsables del elemento publicitario, el propietario del elemento publicitario, el anunciante y también el propietario del inmueble o predio donde se coloca el elemento publicitario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **ES 3540**

4

Que la resolución aludida menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que conforme los resultados de la visita técnica efectuada por los técnicos, plasmados en el informe técnico No. 11275 del 19 de octubre del 2007, se demostró que la empresa **REAL STATE MARKETING**, con Nit. 830146768, ubicada en la carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 304, no cumple con las exigencias requeridas en el Decreto 959 artículo 11 y el párrafo, ni las especificaciones contempladas en los artículos 30 y 37 del Decreto 959 del 2000 concordantes con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución 1944 del 2003, ya que no cuenta con el respectivo registro, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico antes señalado, requiera a la empresa **REAL STATE MARKETING**, con el fin de que de manera inmediata desmonte la publicidad exterior visual, tipo valla convencional, ubicada en la diagonal 72 No. 0-03 de la Localidad de Chapinero, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 3 5 4 0

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la empresa **REAL STATE MARKETING**, con Nit. 830146768, ubicada en la carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 304, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CONVENCIONAL, y de las estructuras que la soportan, instalado en la diagonal 72 No. 0-03 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de empresa **REAL STATE MARKETING**, con Nit. 830146768, ubicada en la carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 304, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a empresa **REAL STATE MARKETING**, con Nit. 830146768, ubicada en la carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 304, a través de su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

LS 3540

representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la dirección antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
IT 11276 19-10-2007